

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014-01777 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS EDELMIRA ZULUAGA ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINEDUCACION - FONPREMAG
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda.

La señora DORIS EDELMIRA ZULUAGA ZULUAGA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende la nulidad del acto administrativo que se configuró en su criterio, ante la negativa de la entidad en dar respuesta a la petición formulada el 15 de abril de 2013, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho que la demanda adolece: (i) de poder debidamente otorgado para adelantar la presente acción, (ii) claridad en las fechas relacionadas en los hechos. Por lo tanto le corresponde a la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado por la demandante.
2. Se establecerá claridad en el acápite de los hechos sobre las fechas exactas al momento del reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la demandante.
3. Del escrito por medio del cual pretenda subsanar la irregularidad anotada en el numeral anterior, deberá aportar copia para el traslado respectivo a la entidad demanda y al delegado del Ministerio Público, e igualmente deberá aportar copia de citado escrito en medio magnético en formato Word; lo anterior, con el objetivo de efectuar las notificaciones de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el CGP.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, a fin que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**JUAN DAVID ISAZA MARIN**

Secretario